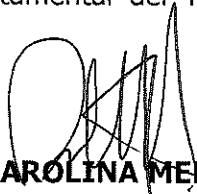


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACION DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-002-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIA DEL CARMEN MUÑOZ , Identificada con la cédula de ciudadanía 65.768.910 y otros ; así como a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	02 DE SEPTIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **03 de septiembre de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **03 de septiembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 02 de septiembre de 2025

Procede el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO No. 014** de fecha 11 de agosto de 2025 dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado N° **112-002-2024**, adelantado ante la **GOBERNACION DEL TOLIMA**".

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 014 de fecha 11 de agosto de 2025, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal por no mérito en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-002-2024**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

"Motivó el presente proceso el memorando CDT- RM-2024-00000001 de fecha 02 de enero de 2024, obrante a folio 1 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal, la cual remite el Hallazgo Fiscal No 53 de 28 de diciembre de 2023 (Folio 1), el cual describe la siguiente irregularidad así:

Una vez revisado el fondo de contingencias de La Gobernación del Tolima – Sector Central, se pudo identificar que se realizaron unos giros, de los cuales se realizan pagos de sentencias judiciales en los cuales se incurrieron en intereses moratorios así:

A través de la Sentencia Judicial del 04 de mayo de 2018 y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 05 de agosto de 2021, dentro del proceso identificado N°. 73001-33-33-753-2015-00289-01, fue procesada a reconocer y pagar a favor

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[1 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

de terceros la suma de \$10.182.193.07, incluyéndose intereses moratorios a la tasa comercial, causados desde la ejecutoria del fallo judicial a la fecha de cumplimiento del mismo. (Sentencia Judicial – utilidad dejada de percibir al no ser adjudicado el Contrato de Prestación de Servicio de Transporte Terrestre Especial, bajo la modalidad de Selección Abreviada de Menor cuantía No. 123 de 2015), como se detalla a continuación:

LIQUIDACION DE FALLO JUDICIAL

FECHA ADMISION DE LA ACCION 13/05/2016
FECHA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 18/08/2021
FECHA DE SOLICITUD DE ADOPCION Y PAGO 04/03/2022
RAZON SOCIAL/NOMBRES Y APELLIDOS: PINTO PAEZ Y CIA S EN C - PAEZ TOUR

VALOR	\$6,360,000
(IPC 18 AGOSTO 2021 (109.62) / IPC AL 31 JUL 2015(85.37))	1.28
VALOR INDEXADO CON IPC	\$8,168,606.58
VALOR INTERESES MORATORIOS - TASA DTF: (5 MARZO -22 AL 17 JUNI	131,350.78
VALOR INTERESES MORATORIOS - TASA USURA: (18 JUNIO - 31 JUL D	200,709.75
TOTAL A PAGAR SENTENCIA	\$8,498,667.07

Nº:	Beneficiario	Tasa DTF	Tasa Usura	Res. R.	C.E.	Valor Total
01	Jonathan Manjarrez Díaz	\$131.350.78	\$200.709.75	0105 27-07-2022	19277 29-07-2022	\$332.060.53

Así mismo, mediante la Sentencia Judicial del 17 de junio de 2021 y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso identificado N°. 73001-33-33-00620140040501, la Gobernación del Tolima fue condenada a reconocer y pagar a favor de la señora Fabiola Pacheco Chavarro, Fabiola del Pilar Villarraga Pacheco, Claudia Carlina Villarraga Pacheco y Diana Yamile Villarraga Pacheco la suma de \$10.182.193.07, incluyéndose intereses moratorios a la tasa comercial, causados desde la ejecutoria del fallo judicial a la fecha de cumplimiento del mismo; como se detalla a continuación:

Que, la Secretaría de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 46 de la Ordenanza 068 de 2021, la Resolución 0014 de fecha 18 de febrero de 2022 y el Acta N° 006 de fecha 10 de marzo de 2022, procedió a liquidar la condena judicial de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del CPACA; liquidando los intereses conforme raza el artículo 195 del CPACA, (DTF – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Pago Intereses Condenas Judiciales), estos últimos causados desde la ejecutoria del fallo judicial a la fecha de cumplimiento del fallo; liquidación judicial discriminada así:

PERJUICIOS MORALES ✓	SMLMV	TOTAL
FABIOLA PACHECO NAVARRO (MADRE)	100 smlmv	73.771.700
FABIOLA DEL PILAR VILLARRAGA PACHECO (HERMANA)	50 smlmv	36.885.858
CLAUDIA CARLINA VILLARRAGA PACHECO (HERMANA)	50 smlmv	36.885.858
DIANA YAMILE VILLARRAGA PACHECO (HERMANA)	50 smlmv	36.885.858
INTERESES CAUSADOS DESDE EL DIA 19 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2022		TOTAL
FABIOLA PACHECO NAVARRO (MADRE)		1.350.294
FABIOLA DEL PILAR VILLARRAGA PACHECO (HERMANA)		675.147
CLAUDIA CARLINA VILLARRAGA PACHECO (HERMANA)		675.147
DIANA YAMILE VILLARRAGA PACHECO (HERMANA)		675.147
COSTAS (SMLMV 2021 / 908,526 *3)		2.785.578

Nº:	Beneficiario	Res. R.	C.E.	Valor Total
-----	--------------	---------	------	-------------

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[2 de 15]



271

02	Fabiola Pacheco Navarro (M)	0039 24-03-2022	6437 04-07-2022	1.350.294.00
	Fabiola del pilar Villarraga Pacheco (H)	0039 24-03-2022	6437 04-07-2022	675.147.00
	Claudia Carlina Villarraga Pacheco (H)	0039 24-03-2022	6437 04-07-2022	675.147.00
	Diana Yamile Villarraga Pacheco (H)	0039 24-03-2022	6437 04-07-2022	675.147.00
				\$3.375.737.35

De igual forma la Gobernación del Tolima, mediante la Resolución 0253 del 30 de diciembre de 2022, reconoce el pago a la EPS Comparta en liquidación dentro del proceso ejecutivo singular con el radicado 73001-31-03-004-2018-00139-00 proceso adelantado en el Juzgado cuarto civil de circuito de Ibagué por valor de \$116.545.544,73, en el cual se reconocen pagos de capital e intereses moratorios como se detalla a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diez de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : COMPARTA EPS-S.S.A. EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO : EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
RADICACIÓN : 73001-31-03-004-2018-00139-00

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante no se encuentra ajustada a derecho, dado que tomó la suma de \$85.444.862,08 como saldo insoluto a capital, siendo que, según la liquidación del crédito aprobada por la secretaría del juzgado en auto del 7 de noviembre de 2021, dicha suma está conformada por \$44.535.511 por concepto de capital y \$50.909.051,08 por concepto de intereses de mora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso que señala que “... Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).” el Juzgado

Resuelve:

1º Modificar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

2º Con ocasión a lo anterior, se proceda a aprobar la liquidación del crédito realizado por la secretaría del juzgado, por valor de \$116.545.544,73 con corte al 7 de diciembre de 2021, dado que en dicha fecha se recibió depósito judicial por valor de \$165.000.000 y con dicha suma ya se cancela la totalidad del crédito y las costas del presente asunto, discriminados así:

- \$ 44.535.511,00 por concepto de capital,
- \$ 50.909.051,08 por concepto de intereses de mora causados al 31 de octubre de 2021,
- \$1.067.664,65 por concepto de intereses de mora causados del 1º de noviembre al 7 de diciembre de 2021,
- \$20.033.318, por concepto de liquidación de costas aprobadas en auto del 10 de octubre de 2019,
- \$116.545.544,73 total liquidación del crédito

Nº:	Beneficiario	Res. R.	Orden de Pago	Valor Total
03	COMPARTA EPS-S S.A. EN LIQUIDACION	0253 30-12-2022	35409 30-12-2022	51.976.715

Dado lo anterior se observa que la Gobernación del Tolima debía por concepto de impuesto predial la suma de \$140.251.062 de las vigencias del año 2002 al 2017 tal como lo indican los considerandos de la resolución 0250, lo que presuntamente ocasiono un pago de intereses por valor de \$69.679.531 así:

Nº:	Beneficiario	Res. R.	Orden de Pago	Valor Total
04	Municipio de Chaparral	0250 30-12-2022	35406 30-12-2022	69.679.531

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589
Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

Por consiguiente, se configura un presunto detrimento patrimonial por concepto de pago de intereses moratorios tanto de sentencias como de impuesto predial en la suma de \$125.364.043.88.

III. PRUEBAS Y ACTUACIONES ADELANTADAS

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Memorando CDT- RM-2024-00000001 de fecha 02 de enero de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 53 de 28 de diciembre de 2023 (Folio 1)
2. Hallazgo fiscal No 53 de 28 de diciembre de (folios 2 -6)
3. Ordenanza 012 de 19 de septiembre de 2019 folios (173-176)
4. Decreto No. 1938 del 16 de diciembre de 2019 folios (177-178)
5. Decreto 0850 del 31 de agosto de 2020 folios (179-180)
6. Ordenanza 068 del 11 de noviembre de 2020 (181-182)
7. 1618 del 16 de diciembre de 2021 Folios (183-185)
8. Decreto No. 1950 de 16 de diciembre de 2019 y manual de funciones Folios (185-204)
9. Oficio No. 000474 del 01 de abril de 2025, procedente del Departamento Administrativo de asuntos jurídicos de la Gobernación del Tolima. (folios 50)
10. Oficio DTH-181.0228 del 20 de marzo de 2024, procedente de la Secretaria Administrativa de Talento Humano de la Gobernación del Tolima. Folio 60
11. Hoja de vida de la señora CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO. Folio 61
12. Oficio DTH-181.0206 del 20 de marzo de 2024, procedente de la Secretaria Administrativa de Talento Humano de la Gobernación del Tolima. Folio 62
13. Decreto de nombramientos No. 0003 del 01 de enero de 2020.folio 63
14. Acta de posesión de la señora CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO. folio 72
15. Manual específico de funciones y competencias laborales con respecto al Director Financiero 009-01 folios 64-68
16. Decreto No. 1921 de fecha 29 de diciembre de 2023. Folio 68
17. Sentencias proferidas dentro del proceso 73001-33-33-753-2015-00289-01, controversia contractual. folios 202-235
18. Resolución de adopción de sentencia No. 0127 del 22 de junio de 2022 folios 236
19. Acta de reunión No. 007 del comité del fondo de Contingencias del 25 de Julio de 2022. Folios 237-238
20. Decreto 1144 del 25 de julio de 2022.folio 239
21. Resolución No. 0105 del 27 de julio de 2022 folios 240-242
22. Registro presupuestal 7836 del 27 de julio de 2022 folio 243
23. Orden de pago No. 17364 del 27 de Julio de 2022 folio 244
24. Comprobante de egreso No. 19277 del 29 de julio de 2022 folio 245
25. Consignación Davivienda del 29 de Julio de 2022 folio 245 reverso
26. Oficio No. DTF-14-1967 de fecha 02 de agosto de 2022. Folio 244 reverso
27. Oficios notificación del auto de apertura y llamado a presentar versión. Folios 23-28
28. Notificación por aviso de las implicadas. folios 42 -45
29. Poder otorgado al Doctor óscar Iván Villanueva Sepúlveda por parte de LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS. Folios 71-149
30. Versión Libre de las implicadas. 149-150; 155-249

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[4 de 15]



ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación No 174 del 12 de octubre de 2023. (el 1)
2. Auto de apertura No. 058 de 2023. (Folios 15 al 21)
3. Auto de archivo No. 014 de fecha 11 de agosto de 2025 (folios 250-263).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo No. 014 de fecha 11 de agosto de 2025, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al auto de archivo de la Acción Fiscal a favor de las señoras **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, Identificada con la cédula de ciudadanía 65.768.910 en su calidad de Secretaria de Hacienda – Gobernación del Tolima, a **MARTHA ELENA CHARRY MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.018.892 en su calidad de Directora Financiera – Director de Rentas e Ingresos – Gobernación del Tolima y a la señora **CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.980.166 en calidad de Directora de Tesorería de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos.

Igualmente, desvinculo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-002-2024, como Terceros Civilmente Responsables, a la compañía la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y atendiendo al certificado de existencia y representación legal adjunto, entidad legalmente constituida, identificada con NIT número 860.002.400-2.

La decisión objeto de estudio dentro del auto No. 014 del 11 de agosto de 2025, se fundamenta en lo siguiente:

"(...)Ahora bien, procederemos a examinar las sentencias que se auditaron y que fueron origen de causación de intereses moratorios:

1. Pago de sentencia proferida el 17 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo del Tolima, adoptada mediante Resolución No. 0014 del 18 de febrero de 2022:

1) El día 17 de junio de 2021 el Tribunal Administrativo del Tolima resolvió modificar la sentencia de primera instancia proferida el 16 de mayo de 2017 por el Juzgado Sexto 6º. Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, declarando administrativa y patrimonialmente responsable al departamento del Tolima por los perjuicios originados a las señoras Fabiola Pacheco Navarro, Fabiola del Pilar Villarraga Pacheco, Claudia Carlina Villarraga Pacheco y Diana Yamile Villarraga Pacheco, con ocasión de la muerte de Diego Ernesto Villarraga Pacheco ocurrida el 30 de marzo de 2012, como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito en la vía Saldaña - Purificación.

2) Mediante oficio suscrito por el apoderado de las demandantes, radicado en el correo electrónico de notificaciones judiciales el día 30 de julio de 2021, se solicitó dar cumplimiento al fallo emitido por la corporación judicial.

3) El día 18 de febrero de 2022, el Gobernador del departamento del Tolima profiere Resolución No. 0014, "Por medio de la cual se adopta una providencia", resolviendo en ella: "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la dependencia del orden departamental que a continuación se mencionan, llevar a cabo las siguientes acciones tendientes a dar

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[5 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
"La Contraloría del ciudadano"

cumplimiento a la providencia descrita en el artículo anterior, así: 1. Por parte de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat del departamento del Tolima, llévase a cabo la liquidación y reconocimiento de lo ordenado en la sentencia que mediante este acto administrativo se adopta, así como la liquidación de costas aprobadas". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4) El día 07 de marzo de 2022 mediante Oficio No. 263, la Secretaria de Infraestructura y Hábitat solicita convocar al Comité Técnico Departamental del Fondo de Contingencias para revisar la procedencia del pago de la sentencia antes mencionada, anexando la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 46 de la Ordenanza 068 de 2021, y los intereses originados en virtud de los términos transcurridos, atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, quienes en el numeral sexto de los proveídos de primera y segunda instancia respectivamente, determinaron que las sumas reconocidas devengarían los intereses previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

5) El día 08 de marzo de 2022 el Secretario Técnico del Comité del Fondo de Contingencias cita a todos los miembros del Comité para llevar a cabo reunión extraordinaria, atendiendo la solicitud que se había elevado por parte de la Secretaria de Infraestructura y Hábitat, sesión que se realizó el día 10 de marzo de la misma anualidad, en la cual se emitió concepto favorable a efectos de que por el rubro del Fondo de Contingencias se cancelara la obligación precitada.

6) El día 24 de marzo de 2022 la Ordenadora del Gasto del Fondo de Contingencias y la Ejecutora (Secretaria de Infraestructura y Hábitat) suscriben Resolución No. 0039, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la sentencia judicial, con afectación del certificado de disponibilidad presupuestal No. 2628 del 15 de marzo de 2022, expedido por el Director Financiero de Presupuesto de acuerdo con la liquidación hecha por la dependencia que dio origen a la decisión judicial.

7) El 25 de marzo de 2022 la Dirección Financiera de Presupuesto expidió el Registro Presupuestal No. 4180 con el objeto de realizar el pago de la condena impuesta, y el día 31 de marzo del mismo año, se elabora Orden de Pago No. 5876, la cual es radicada en la Dirección Financiera de Tesorería el día 05 de abril de 2022.

8) El día 07 de abril de 2022, la Directora Financiera de Tesorería procede a efectuar el pago de la sentencia referida, como puede evidenciarse a través del Comprobante de Egreso No. 6437. 9) Atendiendo el deber de informar el pago de las sentencias judiciales al Comité de Conciliaciones, mediante Oficio DFT No. 164-0978 del 08 de abril de 2022 la Dirección Financiera de Tesorería procede a remitir los soportes correspondientes al pago de la decisión judicial.

2. Pago de sentencia proferida el 05 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo del Tolima, adoptada mediante Resolución No. 0127 del 22 de junio de 2022.

1) El día 04 de mayo de 2018 el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué profirió sentencia condenatoria en contra del departamento del Tolima, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 05 de agosto de 2021. El mencionado fallo de primera instancia ordenó al departamento reconocer y pagar a favor de la sociedad Pinto Páez y CIA S. en C. "PAEZ TOUR" la suma de \$6.360.000

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[6 de 15]



por concepto de utilidad dejada de percibir al no habersele adjudicado el contrato objeto del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 123 de 2015.

2) El 04 de marzo de 2022 mediante correo electrónico dirigido a notificaciones judiciales, el apoderado de la parte demandante allega las decisiones judiciales solicitando el cumplimiento y pago de lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué y el Tribunal Administrativo.

3) Mediante Resolución No. 0127 del 22 de junio de 2022 el Gobernador del departamento del Tolima adopta las providencias de primera y segunda instancia, resolviendo en el numeral tercero: "Por ser de su competencia enviar para lo pertinente copia de la presente resolución y documentos allegados con las sentencias antes mencionadas a la SECRETARÍA DE HACIENDA, para que se efectúen los trámites presupuestales y administrativos correspondientes". Dicho acto administrativo, fue comunicado a la Secretaría de Hacienda el día 01 de julio de 2024 por parte del Despacho del Gobernador, corriéndose traslado en la misma fecha a la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos por el Despacho de la Secretaría de Hacienda, para los fines pertinentes.

4) A través de oficio SH-160-2281 del 22 de julio de 2022, el Secretario de Hacienda (E) solicita reunión extraordinaria del Comité Técnico del Fondo de Contingencias, para que a través del rubro del Fondo de Contingencias proceda el pago de la sentencia antes expuesta. La sesión se llevó a cabo el 25 de julio de 2022, emitiéndose concepto favorable por los miembros del Comité.

5) Mediante Resolución No. 0105 del 27 de julio de 2022, la Ordenadora del Gasto del Fondo de Contingencias reconoce y ordena el pago de la sentencia judicial, de conformidad con la liquidación efectuada por la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos, dependencia que originó la decisión, y con afectación del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3890 del 25 de julio de 2022 expedido por la Dirección Financiera de Presupuesto.

6) El día 27 de julio de 2022 se expidió el Registro Presupuestal No. 7836 por el Director Financiero de Presupuesto, y con base en el mismo se realizó Orden de Pago No. 17364, la cual es recibida en la Dirección Financiera de Tesorería el día 29 de julio de la misma anualidad.

7) El mismo 29 de julio de 2022 la Directora Financiera de Tesorería procede a realizar el pago de la sentencia, como puede evidenciarse en Comprobante de Egreso No. 19277, de conformidad con la liquidación efectuada por la dependencia que dio origen a la decisión judicial - Dirección Financiera de Rentas e Ingresos, tal y como se reglaba por la Ordenanza de Presupuesto de la vigencia 2022 ibídem.

8) El 02 de agosto de 2022 se remitió al Comité de Conciliación los soportes correspondientes al pago realizado a la Sociedad Pinto Páez y Cía. S en C, a través del oficio DFT No. 164-1967, por parte de la Dirección Financiera de Tesorería.

Legalización sin situación de fondos del pago efectuado a Comparta EPS-S S.A. EN LIQUIDACIÓN, con ocasión del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.

1) El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué dio trámite a la demanda ejecutiva singular instaurada por Comparta EPS-S S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra del departamento del Tolima, disponiendo seguir adelante con la ejecución en sentencia proferida en audiencia



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

del 24 de abril de 2019, tal y como se había indicado en mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2018.

2) Previa adopción del fallo por parte del Gobernador del departamento del Tolima, la Secretaría de Salud mediante Resolución No. 3813 del 20 de diciembre de 2021 resolvió reconocer y ordenar el pago a la demandante.

3) La autoridad judicial emitió providencia el día 10 de noviembre de 2022 a través de la cual aprobó la liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho judicial, indicando que se recibió depósito judicial el 07 de diciembre de 2021 con el cual se cancelaría la totalidad del crédito y costas del proceso, que ascendían a la suma de \$116.545.544,73. En consecuencia, procedió a decretar la terminación del proceso ejecutivo singular por el pago total de las obligaciones.

4) Realizada la cancelación con ocasión del depósito judicial, mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2022, la Secretaria de Salud del departamento informa a la Secretaría de Hacienda la necesidad de efectuar la legalización de los pagos sin situación de fondos, por el valor antes señalado.

5) El 30 de diciembre de 2022 se lleva a cabo reunión extraordinaria del Comité Técnico del Fondo de Contingencias en el que se emitió concepto favorable a efectos de que por el rubro del Fondo de Contingencias se legalizara sin situación de fondos la obligación derivada de la liquidación del crédito por parte del Juzgado de conocimiento. En esta misma fecha, la Ordenadora del Gasto del Fondo de Contingencias y la Ejecutora expiden Resolución No. 0253 por medio de la cual se asigna, reconoce y legaliza el pago sin situación de fondos a Comparta EPS-S S.A. EN LIQUIDACIÓN, procediéndose por parte del Director Financiero de Presupuesto a expedir el Registro Presupuestal No. 18755 y consecuentemente la Orden de Pago No. 35409 SIN SITUACIÓN DE FONDOS.(...)

(...) Con base en los antecedentes que se han anotado con anterioridad y advirtiendo que ha sido nuestra propia Corte Constitucional y la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, quienes de manera categórica han ilustrado la forma y términos que acompañan el pago de las sentencias judiciales y de las conciliaciones por parte de las entidades estatales, resulta atendible dichas Jurisprudencias y por lo tanto no habrá lugar a continuar este trámite de Responsabilidad Fiscal, precisamente por la inexistencia del detrimento patrimonial, habida consideración de que los pagos a que se refieren las contingencias Judiciales fueron canceladas dentro del término preceptuado por la norma en comentario y lo que es más se cumplió con el protocolo propio que garantizó dichos pagos, en esta medida consideramos oportuno analizar cada uno de los casos para una mejor ilustración:

Con respecto al Pago de la sentencia proferida el 05 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo del Tolima, adoptada mediante Resolución No. 0127 del 22 de junio de 2022, es menester mencionar que verificada la información que figura en el hallazgo se trata de un proceso de medio de control denominado controversias contractuales, cuya sentencia condenatoria data del 05 de Agosto de 2021, Habiéndose presentado por parte del apoderado de la parte demandante solicitud de pago, arrojando la respectivas sentencias de primera y segunda instancia, el día 04 de Marzo de 2022, produciéndose el pago efectivo de la condena el día 29 de Julio de 2022, lo que indica que haciendo referencia a la norma que rige la materia que es precisamente el numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, se contaba con un término para pagar la misma en respeto de los trámites

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[8 de 15]



administrativos propios que acompañan el factor presupuestal, hasta el día 04 de enero de 2023, es decir que se realizó el pago dentro del escenario indicado por la norma y que se concreta a los diez (10) meses.

Ahora bien, con respecto al pago de sentencia proferida el 17 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo del Tolima, adoptada mediante Resolución No. 0014 del 18 de febrero de 2022: Corresponde anotar que verificada la información que figura en el hallazgo se trata de un proceso de Reparación Directa, cuya sentencia condenatoria data del 17 de Junio de 2021, Habiéndose presentado por parte del apoderado de la parte demandante solicitud de pago el día 30 de Julio de 2021, arrojando la respectivas sentencias de primera y segunda instancia; produciéndose el pago efectivo de la condena el día 07 de Abril de 2022, lo que indica que haciendo referencia a la norma que rige la materia que es precisamente el numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, se contaba con un término para pagar la misma en respeto de los trámites administrativos propios que acompañan el factor presupuestal, hasta el día 30 de mayo de 2022, es decir que se realizó el pago dentro del escenario indicado por la norma y que se concreta a los diez (10) meses.

Igual suerte corre el pago de la sentencia proferida dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por Comparta contra la Secretaria de Salud Departamental, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, pues se entiende que el día 10 de noviembre de 2022 se impartió aprobación de la liquidación del crédito, habiéndose legalizado el pago el día 30 de Diciembre de 2022, recordando que en dicho proceso se había constituido un título de depósito judicial desde el día 01 de agosto de 2088, circunstancia que indica con claridad que dentro del caso particular no se causaron intereses moratorios por concepto de tardanza en el pago por fuera de los aspecto contenidos en el numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, sino que obedeció precisamente a un litigio de índole ejecutivo que terminó con una liquidación del crédito que data del 10 de noviembre de 2022, pues resulta ser diferente el derrotero de cancelar intereses moratorios por fuera del término al que nos hemos referido y los liquidados dentro del proceso que vinculó a las partes, máxime cuando existe la incertidumbre en las resultas del proceso, sin que ello pueda catalogarse como un detrimento patrimonial, en la medida de que las entidades se ven avocadas a surtir esta clase de debates que puede beneficiar o perjudicar sus intereses económicos; sin embargo y gracia de discusión, incluso el pago de la condena se realizó en tiempo, pues como se ha logrado establecer el pago se legalizo el día 30 de diciembre de 2022.

Ahora bien, con relación al análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal con respecto al caso en concreto, resulta imperioso dejar de presente que la conducta gravemente culposa se analiza como aquella omisión a la mínima gestión que desde el deber funcional de quien está implicado debe realizar. No obstante, en el presente caso de acuerdo al presupuesto legal, la causación de los intereses se generan desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día de su pago, de manera que aún en la máxima diligencia de cualquier gestor fiscal la norma da por hecho que los términos internos que demanda dar trámite a la solicitud de pago con miras a dar cumplimiento a la obligación que mediante sentencia o conciliación tiene la Entidad, no debe ser una carga que soporte el beneficiario y por ello se vuelve acreedor del pago de intereses.

De manera que el juicio de reproche se analiza desde la óptica en que el gestor fiscal supera el término de los 10 meses, más no desde el pago de los intereses persé, tal y como lo expone la Agencia Nacional del Estado y frente al caso de análisis, no es dable predicar de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[9 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

una conducta gravemente culposa de los implicados, por cuanto tal y como se decantó con anterioridad, el término para pago no superó el término prescrito. (...)"

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-002-2024**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[10 de 15]



El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente Auto de Archivo No. 014 de 11 de agosto de 2025 se procedió archivar la acción fiscal frente a los investigados, por lo tanto, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

De lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal profirió auto de apertura No. 009 de fecha 29 de febrero de 2024 (folios 14-21), en el cual se vinculan como presuntos responsables fiscales a las señoras **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, Identificada con la cédula de ciudadanía 65.768.910 en su calidad de Secretaria de Hacienda – Gobernación del Tolima, a **MARTHA ELENA CHARRY MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.018.892 en su calidad de Directora Financiera – Director de Rentas e Ingresos – Gobernación del Tolima y a la señora **CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.980.166 en calidad de Directora de Tesorería de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos; y como tercero civilmente responsable la **PREVISORA** identificada con Nit No. 860.002.400-2.

A la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2024-00001069 de fecha 12 de marzo de 2024 (folios 32-33), a la señora **CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO**, se le notifica por aviso mediante oficio CDT-RS-2024-00001332 de fecha 20 de marzo de 2024 (folios 42-43); a la señora **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ** se le notifica por aviso a través de la página web el cual se fijó el día 02 de abril de 2024 y se desfijo el día 09 de abril de 2024 (folios 55-56), y a la señora **MARTHA ELENA CHARRY MURCIA** se notifica por aviso a través del oficio CDT-RS-2024-00001479 de fecha 08 de abril de 2024 (folios 69-70).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO No. 014 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2025**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-002-2024, dentro del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[11 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La Contraloría del ciudadano

de la acción fiscal e iniciada contra de las señoras **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, Identificada con la cédula de ciudadanía 65.768.910 en su calidad de Secretaria de Hacienda – Gobernación del Tolima, a **MARTHA ELENA CHARRY MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.018.892 en su calidad de Directora Financiera – Director de Rentas e Ingresos – Gobernación del Tolima y a la señora **CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.980.166 en calidad de Directora de Tesorería de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos y se desvincula la compañía la **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS** identificada con NIT número 860.002.400-2 (Folios 250-263).

Auto que fue notificado por estado el día 12 de agosto de 2025 (folios 266-267) del expediente).

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó por el hallazgo fiscal No.053 del 28 de diciembre de 2023 con ocasión a los fallos judiciales, de los cuales presuntamente se generaron intereses moratorios a la tasa comercial, tanto de sentencias como impuesto predial, generando un detrimento patrimonial por valor de \$125.364.043.88.

Como primera medida, se aclara que, el detrimento patrimonial se ajustó luego de realizar el análisis de los hechos objeto de discusión, pues se encontró por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal la caducidad de la acción respecto a los pagos realizados por los años 2022 al 2017 denominados colegio soledad medina del Municipio de Chaparral-Tolima, quedando el mismo por la suma de \$55.684.512.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 014 de fecha 11 de agosto de 2025 en el cual se ordena el Archivo por no merito dentro del proceso No. 112-002-2024 a favor de las señoras **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, Identificada con la cédula de ciudadanía 65.768.910 en su calidad de Secretaria de Hacienda – Gobernación del Tolima, a **MARTHA ELENA CHARRY MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.018.892 en su calidad de Directora Financiera – Director de Rentas e Ingresos – Gobernación del Tolima y a la señora **CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.980.166 en calidad de Directora de Tesorería de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos se fundamenta en la normatividad vigente y aplicable para el caso en concreto, como lo es el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia C-604 de 2012 ,el concepto del procurador general de la nación y el concepto sala de consulta C.E 2184 DE 2014 del Consejo de Estado- Sala de consulta y servicio civil, en el cual se establece que, las cantidades liquidadas de dinero reconocidas en las providencias judiciales devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia , los cuales deben liquidar a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria y hasta los 10 primeros meses.

Ahora bien, tal y como lo señala la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, la sentencia del 05 de agosto de 2021, el 17 de junio de 2021 y el pago efectuado a comparta EPS-S S.A en liquidación, se realizaron los pagos dentro de los 10 meses reglamentarios, a que hace alusión la normatividad señalada anteriormente y en el transcurso de todo el proceso, demostrando que, se cumplió con el protocolo propio de los pagos.

Así mismo, respecto de los elementos esenciales del presente proceso, frente a la conducta gravemente culposa, no se configura, pues no supera el termino previsto por la ley para realizar el pago de los fallos.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[12 de 15]



Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho del Contralor Auxiliar que se encuentra probada la causal para proferir Auto de archivo por no merito a favor de las señoras **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, Identificada con la cédula de ciudadanía 65.768.910 en su calidad de Secretaria de Hacienda – Gobernación del Tolima, a **MARTHA ELENA CHARRY MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.018.892 en su calidad de Directora Financiera – Director de Rentas e Ingresos – Gobernación del Tolima y a la señora **CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.980.166 en calidad de Directora de Tesorería de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos, razón por la cual se decide confirmar la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-002-2024, en contra de los sujetos en mención.

La Contraloría Auxiliar observa que las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente auto de archivo No. 014 de fecha 11 de agosto de 2025 las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo y se evidencian las justificaciones que llevan a proferir el archivo por no mérito, a favor de las señoras **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, Identificada con la cédula de ciudadanía 65.768.910 en su calidad de Secretaria de Hacienda – Gobernación del Tolima, a **MARTHA ELENA CHARRY MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.018.892 en su calidad de Directora Financiera – Director de Rentas e Ingresos – Gobernación del Tolima y a la señora **CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.980.166 en calidad de Directora de Tesorería de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos.

Igualmente, se encuentra procedente la desvinculación del tercero civilmente responsable **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.400-2, pues no existe persona algún sobre la cual se pueda aplicar las pólizas.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar por no merito dentro del presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, ya que, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma la decisión de proferir auto de archivo por no merito, al encontrarse el material probatorio suficiente que logre demostrar que a las investigadas se les configura la falta de gestión fiscal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el Auto No. 014 de fecha 11 de agosto



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La Contraloría del ciudadano

de 2025, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-002-2024.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 014 del 11 de agosto de 2025, adelantado ante la Gobernación del Tolima identificada con NIT. 890.701.933-4, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la Acción Fiscal a favor de las señoras **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, Identificada con la cédula de ciudadanía 65.768.910 en su calidad de Secretaria de Hacienda – Gobernación del Tolima, a **MARTHA ELENA CHARRY MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.018.892 en su calidad de Directora Financiera – Director de Rentas e Ingresos – Gobernación del Tolima y a la señora **CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.980.166 en calidad de Directora de Tesorería de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos.

Igualmente, se Desvincula del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-002-2024, como Terceros Civilmente Responsables, a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.400-2.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a las señoras **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ**, Identificada con la cédula de ciudadanía 65.768.910 en su calidad de Secretaria de Hacienda – Gobernación del Tolima, a **MARTHA ELENA CHARRY MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.018.892 en su calidad de Directora Financiera – Director de Rentas e Ingresos – Gobernación del Tolima y a la señora **CLAUDIA VIVIANA ALVAREZ QUINTERO**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.980.166 en calidad de Directora de Tesorería de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos y **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.400-2.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[14 de 15]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

277

ARTÍCULO CUARTO: Un vez notificado el presente Acto Administrativo, por intermedio de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

Proyecto: María Paula Ortiz Moreno
Abogada-Contratista.